



Palacio de Justicia, "Álvaro Luna Gómez"  
Calle 4 Nro.6-75-Oficina B. 203-204 Tel. 5680055 Fax 5680172

*Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander*

**Acta de la Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento**

**Clase de Proceso:** Simulación  
**Radicado:** 54 518 40 03 001 2021 00182 00  
**Demandante:** Ana Paula Leal Carrillo  
**Apoderado:** Dr. José Federico Abello  
**Demandado:** José Dolores Leal, Juan Pablo Suárez Leal, César Augusto Leal Cáceres (Q.E.P.D), Rafaela Liscano Rincón, Yenni Carolina Flores Leal.  
**Clase de Audiencia:** Instrucción y Juzgamiento (Arts. 372-373 C.G.P.)  
**Fecha de Audiencia:** 16 de febrero de 2022  
**Hora de Inicio:** 09:19 a.m.  
**Hora Final:** 04:00 p.m.

*Intervinientes*

**Juez:** Mary Luz Peña LaRotta  
**Demandante:** Ana Paula Leal Carrillo  
**Apoderado:** Dr. José Federico Abello  
**Demandado:** José Dolores Leal Carrillo, Rafaela Liscano Rincón  
**Apoderada:** Dra. Ana Carolina Villamizar Cote

*Etapas de la diligencia*

Con tal objeto, en asocio de su secretaria ad hoc, se constituye la jueza primero civil municipal de Pamplona en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Juzgado, se declaró abierta la misma, instalada y verificada la asistencia de las partes, se procede a llevar a cabo la diligencia de conformidad con el artículo 372-373 del C.G.P. **ETAPAS:** instrucción, alegatos de conclusión, sentencia anticipada.

La Juez Primera Civil Municipal de Pamplona, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

*Resuelve:*

**Primero:** declarar que no hay legitimación en la causa por activa para la demandante en la medida que el señor José Dolores Leal está vivo.

**Segundo:** dar por terminado este proceso y ordenar su archivo.

**Tercero:** condenar en costas procesales a la parte demandante, fíjese la suma de \$3'200.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de acuerdo al numeral 4, literal b del acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**Cuarto:** archivar las presentes diligencias previas las constancias en el libro radicador.

**Quinto:** sancionar a la apoderada de la parte demandada, la Dra. Ana Carolina Villamizar Cote, identificada con cedula N° 60'256.778, con tarjeta profesional n° 238.372 del C.S.J por no acreditar cumplimiento al numeral 4 del artículo 78 del C.G.P, con multa de 1/2 SMLMV equivalente a la suma de \$500.000, que se consignara a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n° 300700000304 dirección del tesoro nacional, multas y cauciones del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiendo aportar copia de la misma a este despacho judicial en el mismo plazo.



Palacio de Justicia, "Álvaro Luna Gómez"  
Calle 4 Nro.6-75-Oficina B. 203-204 Tel. 5680055 Fax 5680172

**Sexto:** remitir copia autentica de esta decisión a la oficina de cobro coactivo de la administración judicial de la ciudad de Cúcuta.

**Octavo:** conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de las pruebas, concretamente, la prueba pericial relacionada con la salud mental del demandado José Dolores Leal.

Esta decisión queda notificada en estrados.

**Recurso:** conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto devolutivo, numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., el superior decidirá las apelaciones que están pendientes y a las que se hace relación.

Se ordena levantar el acta y el registro digital correspondiente.

*Mary Luz Peña*

Mary Luz Peña

Jueza

## RECURSOS

ana carolina villamizar cote <anaye26@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 13:14

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona  
<j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENAS TARDES PARA LOS FINES PERTINENTES**

Doctora:  
**MARY LUZ PEÑA LA ROTTA**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Pamplona

REF: Proceso DECLARATIVO DE SIMULACION  
Dte: **ANA PAULA LEAL CARRILLO**  
Dda: **JOSE DOLORES LEAL SANDOVAL y OTROS**  
Rad: 2021-00182

**ANA CAROLINA VILLAMZIAR COTE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula ciudadanía No. 60.256.778 de Pamplona. Abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional N. 238.372 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, Con el mayor de los respetos me permito manifestar que interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la sanción impuesta por el Despacho, en audiencia de fecha 16 de 2022, mediante el cual se ordena sancionar a la suscrita de conformidad al artículo 78, numeral 14.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

1.- El 16 de febrero de los corrientes, el Despacho ordeno sancionar a la suscrita de conformidad a lo normado en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, a solicitud del abogado de la parte demandada, quien aduce que la suscrita no cumplió con la carga en los términos del deber legal, esto es, enviar a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial y que conforme a esto, refiriéndose la parte actora, en que por parte de esta esquina procesal no corrió traslado a través de correo electrónico del escrito de excepciones.

2.- En atención a lo anterior me permito manifestar, con el debido respeto que la sanción a que se hace alusión, solo aplica para los memoriales presentados en el proceso, y que su naturaleza jurídica es completamente diferente a la que ostenta una contestación de la demanda, la cual en el Código General del Proceso, tiene sus propias reglas para su notificación y traslado.

3.- Al respecto me permito la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Mosalvo, esboza el alcance de la sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en auto del 24 de febrero del año 2017.

4.- La contestación de la demanda es un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ahora en el caso en concreto me permito transcribir el artículo en su numeral 14 el cual reza:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Al respecto y con el fin de dilucidar la interpretación de la disposición legal, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló que el alcance de dicha norma se refiere únicamente a los memoriales presentados durante el proceso de la siguiente manera: “Este deber solo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes y peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que o se refiera a medidas cautelares. Situación que no cubre o sucede con la demanda, la cual tiene sus propias reglas para su notificación y traslado.

Es así que de conformidad a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, la norma es muy clara al precisar, y se refiere a los memoriales, los que ostentan una calidad y naturaleza totalmente diferente a la del acto procesal como lo es el de la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene del traslado de las excepciones de conformidad con lo normado en los artículos 110, 370 y 371 del CGP, para los procesos verbales y 110 junto con el inciso final del párrafo 6º del artículo 391 del CGP, para los verbales sumarios.

Y para el caso que nos ocupa el Juzgado hizo lo suyo y corrió traslado a través de notificación por estado, habiéndose cumplido con esta etapa procesal, que corresponde al Despacho, siendo el deber legal de los apoderados estar pendientes de los estados de los procesos debidamente publicados.

Concluyendo que para el presente caso no se acredita como violatorio el deber legal descrito en el artículo 78 del CGP, en el numeral 14.

Además de lo anterior, que de igual manera se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión del Covid 19, en sus artículos 8 Y 9, hace referencia a las Notificaciones y traslados, pero esto no implica que se hayan derogado los traslados previstos en el CGP, pero en el evento en que no se haya acreditado el traslado por el demandado, el operador judicial correrá traslado en los respectivos términos consagrados en el Código General del Proceso y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como evidentemente se lo hizo el Juzgado.

Teniendo entonces para el caso en concreto que la suscrita no ha trasgredido norma alguna, por consiguiente, la sanción a que hace alusión el Despacho, no encuadra como violatorio de mi deber legal y por consiguiente no aplica dicha sanción.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente, solicito a la Señorita Juez, revocar la orden de sanción impartida el día 16 de febrero de 2022.

De igual manera y como consecuencia de lo anterior solicito REVOCAR, la multa impuesta a la suscrita.

#### **PETICION:**

Solicito revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta el día 16 de febrero del año 2022.

De igual manera y como consecuencia de lo anterior solicito REVOCAR, la multa impuesta a la suscrita.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 110, 370, 371, 391 del CGP.  
Artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 2020.  
Demás normas concordantes.

**PRUEBAS:**

1.- Copia de fallo caso similar, Juzgado Quince Municipal de Bucaramaga.

**ANEXOS:**

1.- Los enunciados en el acápite de pruebas  
2.- Copia del Recurso para el archivo del Juzgado.

**COMPETENCIA**

Es usted competente señora Juez para conocer del recurso por encontrarse en trámite el proceso en ese Despacho.

Cordialmente,

  
**ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE**  
C.C.60.256.778 de Pamplona  
T.P. 238. 372 C.S.J.



**PROCESO: Verbal- Responsabilidad Civil Contractual-**  
**RADICADO: 680014003015-2019-00559-00**

Al Despacho del señor juez provea. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

#### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

.....  
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por el apoderado del demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A** y por el apoderado de la demandante **YOLANDA EMILIA DIAZ GARCIA**, contra el auto adiado el 18 de agosto de 2020, por medio del cual se impone multa dispuesta en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

#### **LO ALEGADO:**

##### **Apoderado del demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A**

Aduce el recurrente que *“La información solicitada por su Despacho se dirigía exclusivamente a hechos y actuaciones de la Aseguradora Bbva en las cuales mi mandante no tiene vinculación alguna.*

*Fue por ello Señor Juez que al ver el requerimiento consideré que la información pedida debía suministrarla Bbva Seguros por cuanto mi mandante no la tiene, por ello no fue mi intención hacer omisión a ella considerándola no necesaria.”*

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto recurrido, para la exoneración de la sanción impuesta.

Finalmente, impetra recurso de apelación como subsidiario.

##### **Apoderado de la demandante YOLANDA EMILIA DIAZ GARCIA**

Señala que BBVA SEGUROS no cumplió con la carga en los términos del deber legal, esto es, a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial, y que conforme a esto, no es posible considerar que el demandado cumplió con dicho deber, cuando remitió copia del memorial del 9 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020. Por ello, aduce que la oportunidad que tenía BBVA SEGUROS para cumplir con su deber, era hasta el 10 de marzo de 2020 y sin embargo, ello no ocurrió.

En ese sentido, alega que, el auto que no sanciona a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A desconoce la literalidad del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, señalándolo como una conducta abiertamente ilegal por parte de la entidad demandada.

Sentado lo anterior, solicita que se revoque el auto del 18 de agosto de 2020 y en su lugar sancionar también a BBVA SEGUROS por el incumplimiento del deber legal objeto de discusión.

#### **RÉPLICA**

##### **Apoderado del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**



El apoderado descorre el traslado del escrito de reposición indicando que de acuerdo a la literalidad del auto proferido el 2 de julio de 2020, este Despacho dio un término para no imponer la sanción respectiva si el extremo pasivo remitía lo requerido dentro de los 3 días siguientes a la notificación, so pena, de imponer la sanción aludida. En ese sentido, alega que en este momento el auto se encuentra incólume, por lo que no fue recurrido por la parte demandante y que el extremo actor pretende de manera extemporánea, revivir la discusión referente a si la sanción debió ser o no ser impuesta a la entidad demandada.

Por otro lado, precisa que según la norma en cuestión y tomando en consideración que para el 5 de marzo de 2020, fecha que se presentó la contestación de la demanda por parte de BBVA SEGUROS, no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, la sanción aplica solo para los memoriales presentados en el proceso y que su naturaleza jurídica es completamente diferente a la que ostenta una contestación de demanda. Añade que la parte demandante solicita se aplique la sanción cuando la contestación a la demanda tiene reglas propias para su notificación y traslado.

Como pábulos de su afirmación, cita un auto del 24 de febrero de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo donde se esboza el alcance de la sanción dispuesta en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, señala que la parte demandante incurrió en la conducta descrita en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso por emitir, a consideración del apoderado demandado, aseveraciones sumamente delicadas e injuriosas en su contra.

Aunado a lo anterior, solicita que se confirme en su integridad el numeral segundo del auto calendarado el 18 de agosto de 2020; que se conmine al legitimado por activa del presente proceso para que se abstenga de seguir presentando peticiones y recursos que sean infundados y dilatorios del trámite judicial, y por último que se ordene al extremo actor a que se abstenga de continuar plasmando aseveraciones injuriosas en contra de su prohijada en sus escritos.

#### SE CONSIDERA:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 18 de agosto de 2020, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *"pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica"*<sup>1</sup>, el cual *"... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento"*<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso objeto de estudio se advierten razones fácticas y jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión refutada como se pasará a explicar a continuación:

Recordemos que el recurso impetrado se centra en las aseveraciones del apoderado de la demandante YOLANDA EMILIA DIAZ GARCIA en torno a la *"omisión del cumplimiento del deber legal contemplado en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso"* por parte de los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pues estima que trasgredieron dicha obligación al no enviar a su buzón de correo electrónico un ejemplar de la contestación de la demanda, presentadas ante el despacho los días 20 de febrero de 2020 y 5 de marzo de 2020, respectivamente, a más tardar el día siguiente a su presentación.

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.



En consecuencia, deberá retomarse el concepto y algunas generalidades de la CONTESTACION DE LA DEMANDA para verificar si este acto procesal ostenta la misma naturaleza jurídica que la de un memorial, de tal forma que de ella se predique en los mismos términos el deber consagrado en el artículo 78 del GGP para aquellos.

Al respecto sea lo primero recordar que *“En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia”*<sup>3</sup>

La jurisprudencia en el tema ha establecido que *“el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”*<sup>4</sup>

Ahora, descendiendo al caso de marras, la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (Negrilla fuera del texto)

Como pábulo de lo anterior y para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que se circunscribe el recurso impetrado, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”*.<sup>5</sup>

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 110, 370 y 371 del CGP para los procesos verbales y 110 junto con el inciso final del párrafo 6º del artículo 391 del C.G.P. para los verbales sumarios.

Al respecto, conviene recordar que en el auto admisorio de la demanda calendado el 21 de enero de 2020, en el numeral segundo de su parte resolutive, se le dio el trámite de proceso verbal a la presente diligencia, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 368 del C.G.P., por lo que su desarrollo incluyendo la fase escritural, se encuentra sometida a las reglas procesales allí descritas, entre ellas a los artículos 110, 370 y 371 del CGP para efectos del traslado de la contestación a la demanda.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson]



En colofón, el actuar de las entidades demandadas no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues las actuaciones señaladas como ilegales por parte del apoderado de la demandante, hacen referencia a la contestación de la demanda, acto procesal que posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil, razón por la que el Despacho considera necesario revocar la sanción impuesta en contra del demandado BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., pues el conocimiento de su contestación se le daría a la parte accionante al momento de correrle traslado de las excepciones mas no a través de su envío mediante correo electrónico, en consecuencia, la sanción impuesta carece de sustento jurídico alguno por lo que debe dejarse sin efectos.

Sentado lo anterior, conviene precisar que como el momento en que se venció el término de contestación de la demanda de la referencia, no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, no se le puede aplicar al caso concreto para el traslado a la contestación de la misma, pues ya habían sido presentadas ante el despacho las contestaciones los días 20 de febrero de 2020 y 5 de marzo de 2020, por lo que procede es correr traslado de las excepciones en los términos de los 110, 370 y 371 del CGP, con el fin de que el apoderado de la parte actora pueda pronunciarse sobre los mismos en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

En este punto, conviene recordar que el Decreto 806 de 2020 emitido con motivo del estado de emergencia producto del Covid-19, tiene la finalidad de facilitar el trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, sin que ello signifique que se hayan derogado los traslados previstos en el CGP, pues en el evento de no acreditarse el referido envío, por correo electrónico, del documento al que se le deba dar traslado, en aras de presentar el derecho al debido proceso, el operador judicial correrá el traslado respectivo en los términos del Código General del Proceso tal y como se observa en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual se insertaran en el micrositio web sin necesidad de firma electrónica del secretario.

Ahora, en lo atinente a las afirmaciones injuriosas que afirma el apoderado del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fueron lanzadas en su contra, observa el despacho que no revisten el carácter de tal, simplemente el apoderado de la parte demandante expone sus puntos de desencuentro sin que ello signifique una exposición ofensiva. Con fundamento en lo anterior no observa este Estrado una transgresión a la norma procesal invocada por el demandado, en torno al debido respeto que se debe guardar entre las partes.

Por otro lado, frente a la afirmación del apoderado de la parte demandante según la cual no le era posible identificar los memoriales registrados en el sistema con fechas 21 de julio y del 3 de agosto hogaño, relativos a las referidas a las solicitudes de acceso al expediente del grupo HISCA, dependiente judicial del apoderado de BBVA SEGUROS, no se advierte ningún tipo de irregularidad o situación que le hubiese obstaculizado al apoderado demandante identificar los memoriales, pues bastaba con contrastar las horas y las fechas de recepción de dichos correo electrónicos para advertir al haberse enviado al correo electrónico institucional del Despacho en día u hora inhábil su registro en el Sistema Justicia Siglo XXI se haría de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 122 ejúsdem, según los cuales los memoriales incluidos como mensaje de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** del día en que vence el término, ello en caso de que estén sujetos a un término, pues si se reciben en fecha y hora inhábil, se entenderán como recibidos a primera hora del **día siguiente hábil**.



En otras palabras, uno de los memoriales que acusa no haber podido identificar registrado en el sistema justicia Siglo XXI el día 21 de julio de 2020 en realidad se recibió el 17 de julio, a las 6:11 de la tarde, luego era una hora inhábil por lo que se iba a registrar al día siguiente hábil, esto es el 21 de julio, puesto que el 20 de julio era festivo. Lo mismo se predica del memorial registrado el 3 de agosto hogaño, que afirma no haber podido identificar, le bastaba con verificar que el día 1 de agosto era sábado, día inhábil en hora inhábil, por lo que el registro de dicho memorial se haría el día siguiente hábil, que era 3 de agosto hogaño de ahí el desfase en las fechas que reprocha le impidió su conocimiento.

Aunado a lo anterior, respecto del reproche elevado por el apoderado de la parte demandante en torno a que atinente que los mencionados memoriales de dependencia judicial que no fueron enviados a través de mensaje de datos solo basta señalar que, se trata de autorizaciones para la consulta del proceso que conciernen al apoderado de la parte demandada BBVA SEGUROS y el grupo HISCA con el que contrató los servicios de dependencia judicial, por lo que cualquier responsabilidad que se derive de la ejecución de dicho acuerdo de voluntades no le atañen máxime cuando no inciden en el fondo del asunto.

Recuérdese que el espíritu del numeral 14 del artículo 78 del CGP es la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación; finalidad que actualmente se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, desde la plataforma Microsoft Teams, que permite en tiempo real consultar el expediente, descargar providencias, piezas procesales y en general acceder sin cortapisas al expediente digitalizado, al cual dicho sea de paso tienen acceso las partes integrantes de la Litis en este momento. En consecuencia, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído calendado el 18 de agosto de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REVOCAR** la multa descrita en el numeral primero del auto del 18 de agosto de 2020 impuesta al demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A.**

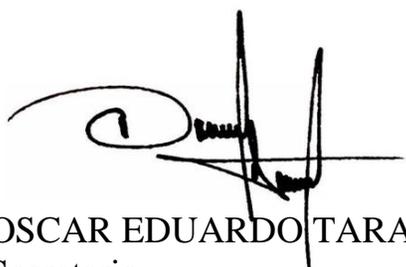
**TERCERO: EJECUTORIADA** la anterior decisión continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**  
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 22 de octubre de 2020.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día dieciséis (16) de febrero del 2022, siendo la hora de las cuatro de la tarde (4 p.m.), termino la audiencia de instrucción y juzgamiento y dentro de ella el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes la doctora Ana Carolina Villamizar Cote, allega escrito de reposición y en subsidio de apelación, al no ser procedente el recurso de reposición se le da tramite a la adhesión del recurso de apelación.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veintitrés (23) de febrero de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de febrero del 2022 proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las siete de la mañana (7 a.m.) del veinticuatro (24) de febrero de 2022 y VENCE el día veintiocho (28) de febrero de 2022 a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.). 19, 20 26 y 27 de febrero del 2022 días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.  
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>ART. C. G. deL P</b>	<b>CLASE DE ESCRITO</b>	<b>FIJADO EL</b>	<b>INICIA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
2021-00182-00	SIMULACION	ANA PAULA LEAL CARRILLO	JOSE FEDERICO ABELLO	JOSE DOLORES LEAL Y OTROS	110	RECURSO DE APELACION	23/02/2022	24/02/2022	28/02/2022

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A. M.) DESFIJA A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ**  
Secretario